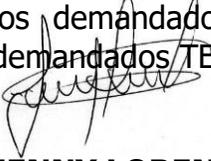


SECRETARIA. Suarez Tolima, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., y se fijó en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 18 de enero del año en curso, atendiendo a que el mismo no fue remitido en copia al curador Ad Litem ni a los demandados FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS. El apoderado de los demandados TEODORA DIAZ CRUZ y otros, allego escrito de traslado. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00239-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandante **FEDERICO DIAZ CRUZ**, contra la providencia del 18 de enero del 2024.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 18 de enero del 2024, este despacho judicial dispuso entre otras cosas: **Declarar Ineficaz El Allanamiento**, efectuado por parte de **FLOR MARIA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ y JHON JAIRO DIAZ IBAGON**; **Tener Como Contestada La Demanda** que hicieran los señores **TEODORA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ y RAFAEL DIAZ CRUZ** mediante apoderado judicial y del **Curador Ad Litem** de los demandados **JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO, MICHEL DIAZ IBAGON Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARBEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D)**.

Adicionalmente, dispuso que en cuanto a las demandadas **PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGON**, esta primera **GUARDO SILENCIO**, y la segunda, su contestación fue **DEFICIENTE**.

Finalmente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 228 Ibídem, dispuso **convocar a las partes, sus apoderados y peritos en audiencia virtual para escuchar en declaración a los señores OSCAR FERNANDO GALINDO Y MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ**, para que se sirviera deponer sobre los hechos facticos y jurídicos planteados en sus dictámenes periciales, atendiendo la contradicción presentada por el apoderado de la parte demandada TEODORA DIAZ CRUZ y OTROS, y lo solicitado por el Curador Ad Litem.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El profesional del derecho, en la oportunidad legal instauró recurso de reposición argumentando entre otras cosas que:

“ advertir el tratamiento que se le ha dado al presente proceso, desde la presentación de la demanda, el auto Inadmisorio, la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito inadecuadas y demás aspectos durante el proceso, **los cuales se surten de manera irregular, sin que a la fecha se haya proferido providencia que decrete o niegue la división - venta**, lo que resulta en serias dilaciones procesales a tal punto, de no darse el trámite adecuado a este proceso liquidatario especial, de que tratan los artículos 406 y ss. del CGP.

Con esta es la TERCERA VEZ que este suscrito le ha solicitado a su señoría, que se pronuncie de fondo sobre 6 peticiones que fueron elevadas como primera medida en memorial que describió traslado de las excepciones de mérito el 16 de marzo de 2023, frente al silencio y la omisión de pronunciamiento, se solicitó por segunda vez pronunciamiento de fondo frente a las peticiones el 03 de mayo de 2023 (...) A la fecha ya se encuentra integrado el contradictorio y el total de los demandados al presente proceso, sin que Usted se haya pronunciado a las solicitudes realizadas.

(...) toda vez que es bastante importante el pronunciamiento en especial a las solicitudes de proferir providencia que decrete o niegue la venta en pública subasta y la suspensión del proceso mientras se lleva a cabo el trámite administrativo ante el IGAC, para la actualización, ratificación de áreas y linderos; dejando de lado incluso la solicitud oficiosa, de realizar los trámites para levantamiento topográfico de los demandados que alegaron disparidad de áreas y linderos del predio objeto de este proceso.

Sin resolverse la solicitud elevada desde el 16 de Marzo de 2023 y practicarse la diligencia programada en providencia atacada, básicamente abonaría el terreno para que no proceda la venta cuya excusa sería la diferencias de áreas y linderos, conllevando a mi prohijado a ser condenado a costas procesales, modus operandi que se dio en su mismo despacho en el proceso 2021-00040 (...) luego entonces de esta manera su señoría patrocinaría que los demandados especialmente los señores, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ, continúen ejerciendo vías de hecho en contra de mi representado, entre ellas agresiones físicas, psicológicas, verbales y permitiría que estos demandados continuaran explotando el predio con la ceba de ganado de propiedad de ellos, sin pagar ningún fruto a los demás comuneros ni reconocer las mejoras plantadas por mi prohijado que le dan un valor agregado y aumentan el valor comercial del predio objeto de litigio.

5. Por otra parte señora Juez, es incomprensible que usted no se haya manifestado frente a la solicitud elevada en cuanto a las conductas irracionales, desplegadas por el apoderado de los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ dentro del memorial de contestación a la demanda, donde se configuran conductas enmarcadas en diferentes tipos penales y

disciplinarios, de no tomarse las medidas, básicamente se puede concluir un patrocinio frente a las diferentes actuaciones que Usted conoce a total cabalidad." (...)"

Finalmente solicita:

"PRIMERO: revocar la providencia del 18 de enero de 2024 y en consecuencia resolver las solicitudes elevadas el 16 de marzo de 2023 previamente.

SEGUNDO: garantizar los derechos fundamentales de mi prohijado y permitir la suspensión del presente proceso hasta la culminación del trámite administrativo de RATIFICACIÓN de áreas y linderos ante el IGAC, trámite el cual se encuentra en curso.

TERCERO: brindar todas las garantías procesales y sustanciales para que mi prohijado no permanezca en la indivisión.

CUARTO: solicito respetuosamente señoría oficiar al ministerio público para la intervención del presente proceso".

TRASLADO RECURSO

Surtido el traslado del recurso de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 110 del estatuto procesal, se allego memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL DIAZ CRUZ Y OTROS, indicando entre otras cosas que:

"(...) el pedido de suspensión del proceso que lo sustenta, en que actualmente está en trámite un proceso administrativo, ante el IGAC para sanear áreas, linderos y ubicación del inmueble a dividir. Dicho pedido a las voces del Art 161 del C.G.P., es claramente impertinente, pues la norma antes mencionada, establece las dos eventualidades, en que se debe decretar la suspensión del proceso (...) no se evidencia de manera contundente afectación alguna a la admisión de la presente demanda, solicitando se niegue la reposición y se mantenga la decisión contenida en el auto de fecha 27 de abril de 2023, y se proceda al control de términos respectivo.

(...) El quejoso, se lamenta de que su despacho no le ha suplido sus deberes profesionales, como la de solicitar copias de las actuaciones procesales y con ellas promover el proceso disciplinario contra el suscrito

(...) señora Juez que como en la contestación de la demanda le di a conocer que la parte demandante incurre en graves y notorias irregularidades en su demanda omitiendo las exigencias procesales y sustanciales, para que prosperen sus pretensiones en esta clase de procesos, que para no ser tan prolifero en este escrito me atengo a lo aducido o manifestado en el escrito de contestación y especialmente con el dictamen o informe pericial, donde da a conocer dicho auxiliar de la justicia, que el pedido de división formulado por la parte demandante es claramente impertinente por las falencias del área, linderos y ubicación objeto de la Litis; luego este concepto pericial, es contundente y pleno para que las pretensiones fracasen (...)"

Solicita rechazar de plano o negar el recurso interpuesto por la parte actora las razones expuestas en su memorial.

CONSIDERACIONES

Es de indicar en primera instancia que, el recurso de reposición se encuentra contemplado el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto...”

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

“...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado José Fabián Vásquez Sánchez, apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado, y se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, conforme la constancia secretarial que antecede.

El inconformismo de la parte demandante se suscita entre otras cosas, en cuanto a que considera que este despacho no resolvió las peticiones contenidas en el memorial de fecha 16 de marzo del año 2023, y que, según su criterio el proceso se ha adelantado con algunas etapas de “manera irregular” por cuanto a la fecha no se ha proferido providencia que decrete o niegue la división – venta, solicitando adicionalmente la intervención del Ministerio Público.

Revisado el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 13 de marzo del año 2023, por parte del profesional en derecho en comento, se solicita:

1. Respetuosamente solicito señoría realizar las compulsas de copias solicitadas.
2. (...).
3. En consecuencia, una vez reunidos los presupuestos procesales del contradictorio, solicito decretar la venta en Subasta
4. Debido a que los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ no se oponen a la venta del predio la PALMIRA en pública subasta y debido que en la contestación de la demanda alegan divergencias en las áreas y linderos, solicito respetuosamente señoría se le ordene a los demandados antes mencionados realizar el levantamiento topográfico o se ordene de oficio realizar el levantamiento topográfico a costo de todos los propietarios del predio LA PALMIRA.

5. Solicito respetuosamente su señoría realizar un test de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y una ponderación de Derechos Fundamentales, basados en la necesidad de que la definición de los procedimientos, garantice los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, frente a las normas sustanciales sobre el derecho de división de la cosa común. En particular, con el artículo 1374 del Código Civil (...).
6. Teniendo en cuenta lo anterior y de prosperar la inconsistencia de las áreas y linderos pregonadas, solicito señoría **suspender las actuaciones de este proceso y ordenar los procedimientos administrativos a que haya lugar con el fin de corregir las actuaciones y se pueda llegar al remate y la repartición del producto a los propietarios**, toda vez que archivar la presente acción de manera directa condenaría a mi prohijado a dejarlo en la indivisión eterna, toda vez que como lo han demostrado los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ, no quieren dejar vender ni tampoco reconocer las mejoras y si pretenden hacer la vida imposible a mi prohijado con diferentes vías de hecho, al archivar la presente acción, el trámite administrativo a que haya lugar necesitaría el acuerdo y el dinero de todos los comuneros y si no se han puesto de acuerdo para vender, mucho menos para subsanar supuestos errores en los títulos, es la razón suficiente para Abogar para que a través de la presente acción y de su señoría, se puedan enmendar los supuestos errores en los títulos antecedentes y se pueda solucionar este litigio entre los hermanos Diaz Cruz de manera definitiva (...)

De entrada, se advierte que este despacho **repondrá de forma "parcial" la decisión recurrida**, teniendo en cuenta que los motivos de alzada solo se centran frente a lo resuelto en los numerales sexto y séptimo de dicha providencia, en cuanto se dispuso convocar a las partes a audiencia en la cual se escucha en declaración a los señores Oscar Fernando Galindo Y Milciades Aguirre Vasquez, peritos, para que se sirva deponer sobre los hechos facticos y jurídicos planteados en sus dictámenes periciales, fijándola para el día 21 de febrero del año en curso, por cuanto en providencia de fecha 18 de mayo del año 2023, este despacho había indicado al profesional en derecho que, una vez integrado el contradictorio se entraba a resolver de fondo el memorial obrante en el archivo 33 objeto de requerimiento en el presente recurso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las solicitudes allegadas el pasado 13 de marzo del año 2023, resumidas anteriormente, en los siguientes términos:

- **Frente a la solicitud de suspensión del proceso:**

El profesional del derecho de la parte actora, solicita de manera reiterada que este despacho se pronuncia sobre la solicitud de suspensión del proceso, aduciendo que su prohijado se encuentra adelantando los trámites administrativos ante el Instituto Nacional Agustín Codazzi – IGAC, entre esos el levantamiento topográfico y la radicación de la solicitud de ratificación de áreas y linderos, para poder darle continuidad al trámite del presente proceso y subsanar las inconsistencias que imposibilitan la identificación física del predio La Palmira objeto de este proceso.

Al respecto, Establecen los artículos 161 y 162 del estatuto procesal lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.**

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior emerge que por disposición legal la “**suspensión del proceso**”, puede ser solicitada y decretada “**antes de proferir sentencia**”, solo en los dos eventos taxativos enunciados, esto es: **(i)** cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o **(ii)** cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la solicitud de suspensión allegada por la parte demandante no se enmarca en ninguna de las dos casuales establecidas por el legislador.

Respecto a la causal primera o prejudicialidad, la jurisprudencia civil ha indicado lo siguiente:

“(…) Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia (…)²”.

Como se dijo en precedencia, la solicitud de suspensión allegada por la parte demandante no se enmarca en ninguna de las dos casuales establecidas por el legislador, pues la norma habla explícitamente de “**proceso judicial**” y no de trámites administrativos, como se alega en el presente caso, como quiera que el apoderado manifiesta que su representado se encuentra adelantando un trámite ante el **Instituto Nacional Agustín Codazzi – IGAC**.

De igual forma, la solicitud de suspensión no es realizada de común acuerdo por todas las partes intervinientes dentro del presente proceso y, por tanto, tampoco se configura esta causal.

Por lo antes dicho, este despacho **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, por no encontrarse inmerso en los eventos establecidos por el estatuto procesal.

Por otra parte, no es concebible procesalmente hablando, que este despacho suspenda el proceso y ordene “extrapetita”, realizar un procedimiento administrativo que se encuentra fuera de la órbita del proceso divisorio, el cual según lo argumentado por las partes, debió ser realizado previo a la presentación de la demanda, pues le incumbe a las partes en especial a los apoderados previo a la presentación de la demanda y de la contestación, realizar un recaudo probatorio que le permitan sustentar los supuestos de hecho que alegan.

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

² Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia STC8103-2021 del 1 de julio de 2021, Radicación nº 15693-22-08-000-2021-00086-01

pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. **Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.**

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, **tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.**

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo **del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan**" (Sentencia C-086/16) (negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, con extrañeza se registra que el disconforme luego de sustentar el recurso se adelante a las resultas del proceso, haciendo comentarios para sembrar un infundado temor con el que da a entender que el Juzgado tendría alguna responsabilidad en caso de que una vez agotado el debate probatorio y la decisión no le sea favorable a sus pretensiones, con ello se condene a su prohijado a dejarlo en la **"indivisión eterna" con la excusa de la disparidad de áreas y linderos**, afirmaciones que desde ya se advierte, pueden atentar con el respeto debido a la administración de justicia y contra su recta y leal realización, pues las decisiones judiciales tomadas por la suscrita se encuentran debidamente sustentadas de acuerdo a los preceptos legales y la plena independencia que me asiste, basada en el sustento fáctico y probatorio arrimado al expediente, respetando plenamente las garantías y derecho de cada una de las partes intervinientes, en especial el de contradicción.

- **Con relación a la compulsión de copias:**

La compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, **se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria**, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

El despacho, se abstiene de compulsar las copias solicitadas por la parte actora en contra del profesional del derecho Dr. Jorge Eliecer Giron Díaz, en tanto que los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte demandante carecen de certeza por parte del Juzgado, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la presunta comisión de la conducta.

En tal virtud, si a juicio del apoderado de la parte demandante o su prohijado, alguna de las partes o sus apoderados han incurrido en conductas penales o disciplinarias que guarden relación con este proceso o contra la recta administración de justicia o que atenten con algún bien jurídico tutelado por el legislador, puede acudir directamente ante la jurisdicción pertinente (penal y/o disciplinaria) y poner en conocimiento tales situaciones a las autoridades correspondientes, como medio judicial idóneo a efectos de imponer las sanciones que le corresponden como consecuencia de la alegada información.

Se informa a los intervinientes que el presente expediente queda en la secretaria de este despacho judicial a disposición de los apoderados judiciales, con el fin de facilitar las copias de las actuaciones que requieran y que soliciten de manera puntal previo pago de los aranceles judiciales a que haya lugar, para los fines aquí enunciados.

En este punto en particular se realiza la **ADVERTENCIA A LOS APODERADOS JUDICIALES JORGE ELIECER GIRON DIAZ y JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ**, para que en lo sucesivo **OBREN CON MESURA Y RESPETO EN SUS ACTUACIONES**, tanto con el despacho judicial como con las demás partes que intervienen en el proceso, pues se les recuerda la pulcritud y decoro que deben guardar en el ejercicio de la profesión, al igual que los deberes y obligaciones contenidos en la Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado".

- **Frente a la solicitud de proferir decisión de decretar la venta en Subasta**

Afirma el apoderado de la parte demandante que:

"Es necesario señora Juez advertir el tratamiento que se le ha dado al presente proceso, desde la presentación de la demanda, el auto Inadmisorio, la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito inadecuadas y demás aspectos durante el proceso, los cuales se surten de manera irregular, sin que a la fecha se haya proferido providencia que decrete o niegue la división - venta, lo que resulta en serias dilaciones procesales a tal punto, de no darse el trámite adecuado a este proceso liquidatario especial, de que tratan los artículos 406 y ss. del CGP (...)

Llama la atención señora Juez que el tratamiento que se le ha dado a este proceso es contrario a los preceptos normativos procesales de los artículos 406 y ss del CGP, contrariando e incluso configurándose violación de los Derechos Fundamentales de mi prohijado en especial el debido proceso y los derechos sustanciales que le asisten a mi representado de no permanecer en la indivisión del artículo 1374 del CC, situación que será objeto de reproche en las respectivas instancias jurisdiccionales"

Al respecto, el estatuto Procesal, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el **juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas

del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

Frente a lo solicitado por la parte actora, es de indicar que por parte de este despacho se ha dado cabal cumplimiento a los preceptos legales que rigen el proceso divisorio, el cual desde la admisión de la demanda hasta la actual etapa procesal en la que se encuentra, se han brindado las garantías y efectividad de los derechos y preceptos constitucionales que le asisten a todos los intervinientes, por lo que de considerar que existen alguna "irregularidad", no basta con realizar tal afirmación sino deberá indicarlo de manera clara, puntual y concreta dentro de las instancias procesales a fin de ser verificadas y resueltas por parte de la suscrita o en su defecto, podrá hacer uso de las demás herramientas constitucionales con las que cuenta para salvaguardar los derechos que manifiesta considera se están amenazando.

Ahora, en cuanto a su inconformismo de que este despacho judicial no profiera en esta etapa la decisión sobre la división solicitada, ello por sí solo no implica una dilación procesal o como lo indico en el memorial, un amaño o la expedición de una providencia "bastante irregular" pues, tal como lo manifiesto, al contar el proceso divisorio con un trámite especial, contemplado en el artículo 409 del Código General del Proceso, eso es solo posible cuando **"el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda"**.

Desconoce de la lectura integra del articulado el apoderado judicial que, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, caso en el cual, la suscrita funcionaria está facultada para convocar a audiencia y decidir en ella lo que en derecho corresponde.

Para la suscrita, la conducta adoptada por el extremo demandado de los señores **RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ**, quienes aportan un dictamen pericial y la del **CURADOR AD LITEM** quien representa los derechos de los demandados herederos inciertos e indeterminados del señor **ARVEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D), JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO y MICHEL DIAZ IBAGON**, quien en su escrito se opone a toda y cada una de las pretensiones, y solicita decretar de oficio la prueba de dictamen pericial realizado por un topógrafo y evaluador que se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de que verifique y compare los avalúos aportados dentro del proceso y de su propio concepto, es suficiente para que este despacho decida continuar con el trámite previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, en cual impone el deber de convocar a las partes a la audiencia y permitirseles a los sujetos procesales ejercer el derecho de defensa y contradicción, donde se llevara a cabo el análisis de todas las pruebas arrimadas al proceso.

Adicionalmente porque la omisión dicha etapa procesal engendra a la luz de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., una causal de nulidad, al impedirle al extremo demandado se decreten y practiquen las pruebas oportunamente solicitadas.

En ese orden de ideas, no se encuentra un argumento válido y sobre todo suficiente

para omitir o prescindir de la audiencia solo porque la parte demandada considera que “todos no se oponen a las pretensiones del presente proceso que es la Venta en pública subasta”, afirmación contraria a la realidad y de la cual de manera expresa dispuso el legislador, debía agotarse la audiencia cuando no está de acuerdo con el dictamen aportado por la parte demandante.

Sobre este aspecto la doctrina ha mencionado que lo procedente en este trámite especial es acudir a las disposiciones que regulen situaciones semejantes (art. 12 del CGP):

“Si en el traslado de la demanda el demandado alega pacto de indivisión vigente, el juez tiene que abrir el espacio para el debate, lo que implica correr traslado al actor para que pronuncie y celebre audiencia.

Como la ley no tiene previsto el traslado de las excepciones en el proceso divisorio, parece que lo acertado es seguir la pauta del procedimiento verbal, pues no debe olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370), y luego sí convocar audiencia para practicar pruebas y decidir (CGP, art. 409-1).

Lo mismo debe hacer el juez si el demandado plantea alguna otra excepción. Y si lo que hace es expresar su desacuerdo con el dictamen pericial y aportar otro o pedir la citación del perito para interrogarlo, no es necesario correr traslado al demandante, sino programar de inmediato la audiencia (CGP, art. 409-1)³.

Es por eso que, este despacho respetando las garantías constitucionales y procesales que le asisten a todas las partes, procede a convocar a la audiencia en la que se practicarán las pruebas, y de considerarlo necesario, este despacho podrá hacer uso de la facultad oficiosa en el decreto de pruebas.

- **Con relación a la prueba de oficio e intervención del Ministerio Público.**

Indica la parte recurrente que:

“Debido a que los demandados RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCIÓN DIAZ CRUZ Y TEODORA DIAZ CRUZ no se oponen a la venta del predio la PALMIRA en pública subasta y debido que en la contestación de la demanda alegan divergencias en las áreas y linderos, solicito respetuosamente señoría se le ordene a los demandados antes mencionados realizar el levantamiento topográfico o se ordene de oficio realizar el levantamiento topográfico a costo de todos los propietarios del predio LA PALMIRA”.

Establece el artículo 173 del Estatuto Procesal, que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, lo anterior en concordancia con el Núm. 10 del artículo 78 ibídem.

³ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Primera Edición, agosto de 2016. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 468

Así las cosas, en su oportunidad legal, el despacho se procederá a pronunciar de las pruebas solicitadas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de oficiar al ministerio público para su la intervención dentro del presente proceso, se le recuerda al profesional del derecho que tal solicitud de acompañamiento puede ser presentada directamente ante dicha autoridad sin mediar autorización y/o orden de este despacho judicial. **No obstante, se dispone que por secretaria se de traslado de la petición a la Personería Municipal de Suarez Tolima, para lo de su cargo.**

Teniendo en cuenta lo aquí decidido, considera el despacho que al haberse informado en auto anterior a la parte recurrente que una vez integrada la litis se procedería a resolver sus solicitudes, este despacho dispone **reponer de manera parcial el auto de fecha 18 de enero del año en curso y dejar sin efecto los numerales sexto y séptimo, mediante los cuales se convocó y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 228 Ibídem.**

En lo demás la decisión se mantiene incólume.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER DE MANERA PARCIAL la providencia calendada el 18 de enero del año 2024, **dejando sin efecto los numerales sexto y séptimo, mediante los cuales se convocó y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 228 Ibídem**, por las razones aquí expuestas. En lo demás, se **MANTIENE** incólume decisión tomada.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, por no encontrarse sustento en las causales establecidas por el estatuto procesal, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de compulsar copias solicitadas por la parte actora en contra del profesional del derecho JORGE ELIECER GIRON DIAZ, por las razones expuestas en precedente.

En tal virtud, si a juicio del apoderado de la parte demandante o su prohijado, alguna de las partes o sus apoderados han incurrido en conductas penales o disciplinarias que guarden relación con este proceso o contra la recta administración de justicia, puede acudir ante la Jurisdicción pertinente y poner en conocimiento directo tales situaciones a las autoridades correspondientes, como medio judicial idóneo a efectos de imponer las sanciones que le corresponden como consecuencia de la alegada información.

CUARTO: Se hace un llamado de atención **A LOS APODERADOS JUDICIALES JORGE ELIECER GIRON DIAZ y JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ**, para que en lo sucesivo **OBREN CON MESURA Y RESPETO EN SUS ACTUACIONES** tanto con el despacho judicial como con las demás partes que intervienen en el proceso, pues se les recuerda los deberes y obligaciones contenidos en la Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado".

QUINTO: Se dispone que por secretaria se dé traslado de la petición de intervención a la Personería Municipal de Suarez Tolima, para lo de su cargo.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial⁴.

En firme la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

⁴ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f0b6a80dd99c42fb3891c7e1d9f874a0a08395594c27605e7894ad27237c9e**

Documento generado en 06/02/2024 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>